



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06421-2005-PA/TC
ICA
ROSALVINA JUSTINA PALACIOS
CARLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosalvina Justina Palacios Carlos contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 90, su fecha 14 de junio de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de invalidez conforme a los artículos 24.º, inciso a), y 25.º, inciso b), del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de las pensiones devengadas. Manifiesta que la emplazada, mediante las Resoluciones N.ºs 0000007028-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000047572-2004-ONP/DC/DL 19990 y 10456-2004-GO/ONP, le denegó su pensión de invalidez por considerar que no había acreditado un mínimo de 12 meses de aportaciones efectuadas dentro de los 36 meses anteriores a la fecha de inicio de su incapacidad.

La emplazada contesta la demanda manifestando que, si bien es cierto que la demandante acreditaba contar con 10 años y 4 meses de aportaciones, no había probado tener un mínimo de 12 de meses de aportaciones en los últimos 36 meses anteriores a aquel en el que se produjo su incapacidad, ya que mediante el Dictamen CM-0049-2004 se había determinado que la recurrente se encontraba incapacitada desde el 3 de junio de 2004.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 3 de marzo de 2005, declara fundada la demanda argumentando que la carta obrante en autos demostraba que la incapacidad de la demandante comenzó el 2 de agosto de 2002; que por lo tanto, a dicha fecha tenía un mínimo de 12 de meses de aportaciones en los últimos 36 meses anteriores a aquel en el que se inició su incapacidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que la demandante pretendía cuestionar mediante el proceso de amparo el Dictamen N.º CM-0049-2004, de fecha 3 de junio de 2004.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez conforme a los artículos 24º, inciso a) y 25º, inciso b) del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de las pensiones devengadas. En consecuencia, la pretensión de la demandante se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 25.º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 20604, establece que "(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".
4. Asimismo, el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar "[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N.º 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]”.

5. Para acreditar la titularidad de su derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante ha adjuntado el Dictamen CMO-049-2004, de fecha 3 de junio de 2004, expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del EsSalud, obrante a fojas 7, que acredita que padece de incapacidad total permanente desde el 3 de junio de 2004.
6. No obstante lo anterior, la demandante no ha acreditado cuando menos tener 15 años de aportaciones, ya que según el Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante a fojas 5, sólo acredita 10 años y 4 meses de aportaciones, de los cuales no se acredita que haya efectuado un mínimo de 12 meses de aportaciones dentro de los 36 meses anteriores a la fecha de inicio de su incapacidad, ya que efectuó, por última vez, 7 meses de aportaciones durante el año 2000 y su incapacidad comenzó el 3 de junio de 2004. Por lo tanto, la demandante no cumple los requisitos exigidos por el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990 para tener derecho a una pensión de invalidez.
7. Por otro lado, debemos señalar que la demandante alega que para determinar la fecha de inicio de su incapacidad para el otorgamiento de su pensión de invalidez, se debe tener en cuenta la Carta N.º 138-DMQEI-GMO-RAA-ESSALUD-04, de fecha 12 de julio de 2004, obrante a fojas 6, que dice que a la demandante se le realizó una "Lobectomía Inferior Izquierda, por tumor benigno pulmonar" el 2 de agosto de 2002, y no la fecha de inicio de su incapacidad (3 de junio de 2004) que se determinó en el Dictamen CMO-049-2004.
8. Sobre el particular, este Tribunal observa que, si bien con la carta referida se acredita que la demandante fue operada de un tumor pulmonar benigno el 2 de agosto de 2002, con ella no se prueba que, en dicha fecha, se encontraba incapacitada física o mentalmente para el trabajo; por lo tanto, dicha carta no constituye un medio de prueba idóneo para demostrar que la demandante se encontraba incapacitada temporal o parcialmente cuando fue operada. Además, debe tenerse presente que el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 1.º del Decreto Supremo 166-2005-EF establecen que los asegurados, para solicitar el otorgamiento de una pensión de invalidez, deberán adjuntar un certificado médico de invalidez emitido por el Seguro Social de Salud (EsSalud), el Ministerio de Salud o por las entidades prestadoras de salud (EPS), constituidas según Ley 26790.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la recurrente, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)